



0360-2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 05 JUN 2013

Vistos, el Expediente N° 0016524-2013 y el Informe N° 406-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 002036 del 23 de mayo de 2012, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 - UGEL N° 06 otorgó subsidio por luto y gastos de sepelio a favor del director cesante MAURO PEÑA NORONHA, ascendente a la suma de S/. 264.28 (doscientos sesenta y cuatro con 28/100 Nuevos Soles), correspondiente a 04 remuneraciones totales permanentes, como consecuencia del fallecimiento de su esposa Laura Zamora Pedemonte de Peña quien fuera docente cesante;

Que, el 12 de junio de 2012, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002036, el mismo que fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral Regional N° 04984-2012-DRELM del 25 de octubre de 2012;

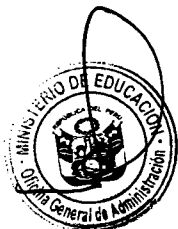
Que, la Resolución Directoral Regional N° 04984-2012-DRELM, fue notificada el 14 de noviembre de 2012, por lo que el recurso de revisión presentado el 27 de noviembre de 2012 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso de revisión que corresponde se le otorgue el subsidio por luto en base a tres pensiones y el subsidio por los gastos de sepelio en base a dos pensiones por el fallecimiento de su cónyuge, en base a la pensión total que percibía esta última antes de su fallecimiento, en aplicación del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, en relación a los argumentos del recurso de revisión el artículo 220 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, establece que el subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, el artículo 222 del citado Reglamento establece que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que



se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, en relación a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por este, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en el presente caso, se advierte que la esposa del recurrente tenía la condición de pensionista del Sector Educación; motivo por el cual, los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento;

Que, cabe señalar que la resolución impugnada ha evaluado la aplicación de las normas indicadas en los párrafos precedentes, para determinar la remuneración total permanente que sirve de base para el cálculo correspondiente del monto por concepto subsidio por luto y gastos de sepelio; sin embargo, no se ha pronunciado por el extremo en el que el recurrente cuestiona la Resolución Directoral N° 002036 de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, por la cantidad de 04 pensiones totales permanentes que le otorgó por concepto de los subsidios por luto y de gastos de sepelio al haber fallecido su esposa, quien fuera docente cesante;

Que, en ese sentido, considerando que la señora LAURA ZAMORA PEDEMONTE fue docente cesante, correspondería que al recurrente se le otorgue los subsidios por luto y por gastos de sepelio de acuerdo al número de pensiones establecidas en los artículos 220 y 222 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED;





0360-2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de revisión interpuesto por don MAURO PEÑA NORONHA, contra la Resolución Directoral Regional N° 04984-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, debiendo otorgársele por el fallecimiento de su esposa la señora LAURA ZAMORA PEDEMONTE DE PEÑA, el equivalente a tres (03) pensiones totales permanentes por subsidio por luto y dos (02) pensiones totales permanentes por gastos de sepelio.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión en el extremo en el que el recurrente solicita el pago de los referidos subsidios en base a la pensión total que percibía la señora LAURA ZAMORA PEDEMONTE DE PEÑA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 realice las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

